

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0979/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0289, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Johanis Altagracia Paulino Amador contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00205, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 033-2022-SRES-00205, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). Esta decisión declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Johanis Altagracia Paulino Amador. El dispositivo de la decisión impugnada reza de la manera siguiente:

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Johanis Altagracia Paulino Amador, contra la sentencia núm. 202100164, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por los motivos expuestos.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Johanis Altagracia Paulino Amador, mediante el Acto núm. 203/2022, del primero (1^{ro}) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Sara Noemi Cabrera Pozo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00205 fue interpuesto por la señora Johanis Altagracia Paulino Amador mediante una instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), el cual fue



recibido este tribunal constitucional el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el presente recurso fue notificada, a requerimiento de la señora Johanis Altagracia Paulino Amador, a la señora Awilda Esther Candelario Cueto mediante el Acto núm. 91-2022, instrumentado por el ministerial Antony Damián Castillo de la Cruz, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente la Resolución núm. 033-2022-SRES-00205, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, en los argumentos siguientes:

8. Al tenor de las piezas que componen el expediente se comprueba que la parte hoy recurrente interpuso el presente recurso de casación en fecha 25 de agosto de 2021, mediante memorial depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia del Seibo, que, tal cual alega la recurrida mediante el acto núm. 420/2021 de fecha 26 de agosto de 2021, la recurrente notificó el indicado memorial de casación, sin el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que le autorizara a emplazar. Que al haber sido producido sin cumplir con la condición prevista en el referido artículo 6, referente a la autorización otorgada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que marca el punto de partida para el ejercicio del recurso, es evidente que no se notificó válidamente, y conforme lo establece el artículo 7 de la Ley



núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. (...)

10. De la lectura comprensiva y el razonamiento lógico de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre procedimiento de casación esta Sala es de criterio que la interposición del recurso de casación y la autorización otorgada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia al recurrente para emplazar, en los casos previstos por la ley, constituyen formalidades para la validez de un emplazamiento, razón por la cual al notificar el recurso sin la autorización del Presidente, no puede considerarse como un emplazamiento válido por no observar las disposiciones del artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación lo que da paso a la sanción establecida en el artículo 7 del mismo texto legal.

11. En cuanto, al acto núm. 477/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se reiteró el emplazamiento, revela que la parte recurrida Awilda Esther Candelario Cueto, fue notificada en el estudio profesional del abogado que le representó en el recurso de apelación, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio a la parte recurrida, de conformidad con lo que establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

12. El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (...). De igual forma, el numeral 7 del artículo 69 del del referido código dispone: A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del



tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original (...).

- 13. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Orgánica Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. (...)
- 15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Awilda Esther Candelario Cueto, no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del núm. 477/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, instrumentado por Sara Noemi Cabrera Pozo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís., por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.



16. A esos efectos, frente a la ausencia de emplazamiento válido a la parte recurrida, procede acoger la solicitud promovida y en virtud de las disposiciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por Johanis Altagracia Paulino Amador, contra la sentencia núm. 202100164, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la recurrente, Johanis Altagracia Paulino Amador, solicita que se anule la resolución recurrida; fundamenta esencialmente sus pretensiones en lo siguiente:

POR CUANTO: A que la reiteración de notificación de memorial de casación contra la sentencia No. 202100164 de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), fue notificado el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante acto No. 477/2021 de reiteración de notificación de memorial de casación contra la sentencia No. 202100164 de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial SARA NOEMI CABRERA POZO, Alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.

POR CUANTO: A que la Honorable Suprema Corte de Justicia cometió el error de figurar la fecha, Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de agosto del 2021, año 178 de la Independencia y 159 de Restauración.



POR CUANTO: A que la fecha correcta es Diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

RESULTA: Honorable Magistrados Jueces que si el memorial de casación contra la sentencia No. 202100164 de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), fue depositado vía Tribunal Superior de Tierras Departamento Este en fecha Veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), como es posible que la Honorable Suprema Corte de Justicia, del Auto no. 4619 en esa misma fecha que fue depositado. (sic)

RESULTA: Honorable Magistrados Jueces que ellos establecen la caducidad por la notificación del Acto No. 4771'2021 de fecha 29/09/2021 de REINTERACION DE NOTIFICACION DE MEMORIAL DE CASACION CONTRA LA SENTENCIA NO. 202100164 DE FECHA 29/07/2021 y el auto 4619 fecha 17/09/2021.

POR CUANTO: A que en fecha Cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la señora AWILDA ESTHER CANDELARIO CUETO, a través de su abogada constituida y apoderada especial Licda. ESTEFANI AMPARO, deposita por ante el Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que integran la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una Instancia solicitando la declaratoria de caducidad de recurso.

POR CUANTO: A que en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la señora AWILDA ESTHER CANDELARIO CUETO, a través de su abogada constituida y apoderada especial Licda. ESTEFNIA AMPARO, notifica el acto No.



572/2021 de notificación depósito de solicitud de caducidad de recurso de casación.

POR CUANTO: A que en fecha Diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la DRA. JOHANIS ALTAGRACIA PAULINO AMADOR, atreves de su abogado constituido y apoderado especial DR. TEOFILO SOSA TIBURCIO, deposita por ante el Honorable Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que integran la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, un escrito de defensa contra la instancia solicitando la declaratoria de caducidad del Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 202100164 de fecha veintinueve (29) de Julio del año dos mil veintiuno (2021).

POR CUANTO: A que en fecha Diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante acto No. 592/2021, a requerimiento de la DRA. JOHANIS ALTAGRACIA PAULINO AMADOR, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. TEOFILO SOSA TIBURCIO, se hace formar NOTIFICACIÓN **ESCRITO** DE**DEFENSA CONTRA** *INSTANCIA* LALA DECLARATORIA *SOLICITANDO* DECADUCIDAD RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA NO. 202100164 DE FECHA 29/07/2021.

POR CUANTO: A que en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (202 1), el DR. TEOFILO SOSA TIBURCIO abogado constituido y apoderado especial de la DRA. JOHANIS ALTAGRACIA PAULINO AMADOR, hace formar depósito de documento por ante el Honorable Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que Integran la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia.



POR CUANTO: A que el artículo 8 de la constitución de la Republica Dominicana proclamada el 26 de Enero del año 2010, establece lo siguiente: función esencial del estado, es función esencial del estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, en respecto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

POR CUANTO: A que el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos hace extensiva la protección a otro derecho que no aparecen en la constitución al establecer "que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (...)

POR CUANTO: a que en fecha primero (01) del mes abril del año dos mil veinte dos (2022), mediante acto No. 203/2022, a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia. LICDO. CESAR JOSE GARCIA LUCAS, se notifica la resolución No. 003-2022-SRES-00205, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario.

La recurrente concluye solicitando a este tribunal:



PRIMERO: Que tengan a bien, este honorable Tribunal Constitucional, en sus atribuciones correspondientes, acoger como bueno y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión y Amparo, en contra de la resolución No. 0032022-SRES-00205, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022); dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales y pactos internacionales, basado en la constitución de la Republica Dominicana.

SEGUNGO: En cuanto al fondo que la decisión a intervenir por ese Honorable Tribunal Constitucional, anulando la resolución de referencia objeto del Recurso de revisión y amparo, que el expediente sea enviado por ante la secretaria del Tribunal que dicto la resolución No. 003-2022-SRES-00205, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Awilda Esther Candelario Cueto, depositó su escrito de defensa del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio del cual plantea que se rechace el presente recurso de revisión, por las siguientes razones:



ATENDIDO: A que la Tercera Sala de la Suprema Corte, de Justicia, mediante los documentos aportados por la parte recurrida (actos de notificación) pudo comprobar la violación de una norma procesal de orden publicó cuya función es garantizar, en determinadas y especificas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) que debe tener toda persona contra la que se interponga una actuación procesal, más aun en el caso de la especie de cómo deben hacerse los emplazamientos contra quien se dirige un recurso de casación al tenor de los artículos 6 y 7 de la ley sobre procedimiento dé casación.

ATENDIDO: A que, respecto del cumplimiento de las formalidades procesales propias de casación, el Tribunal Constitucional ha establecido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador, ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726 de 1953, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación especifica.

ATENDIDO: A que el Recurso de Revisión Constitucional contra la Resolución No.033-2022-SRES-0()205; de fecha 20/02/2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no cumple con los requerimientos establecidos en la ley 137-11 (1ey orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales) y no explica,



ni justifica que se haya producido una violación a un derecho fundamental con relación a la decisión recurrida.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- 1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por la señora Johanis Altagracia Paulino Amador, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).
- 2. Copia de la Resolución núm. 033-2022-SRES-00205, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).
- 3. Escrito de defensa depositado por la señora Awilda Esther Candelario Cueto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).
- 4. Copia del Acto núm. 203/2022, del primero (1^{ro}) de abril de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación de la resolución recurrida dirigida a la señora Johanis Altagracia Paulino Amador.
- 5. Copia del Acto núm. 91-2022, del once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación del recurso de revisión dirigida a la señora Awilda Esther Candelario Cueto.
- 6. Copia del Acto núm. 600/2023, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación del escrito de defensa.

Expediente núm. TC-04-2024-0289, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Johanis Altagracia Paulino Amador contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00205, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tuvo su origen el catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), cuando la señora Johanis Altagracia Paulino Amador suscribió un contrato de venta de una porción de doscientos metros cuadrados (200 mts²) dentro del ámbito de la parcela núm. 96-A-Ref, del distrito catastral núm. 16/6, de San Pedro de Macorís, en favor de la señora Awilda Esther Candelario Cueto, la cual procedió a registrar la transferencia y obtener la constancia anotada del inmueble con la matrícula núm. 3000291276, expedida por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

El once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), la señora Johanis Altagracia Paulino Amador depositó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís una instancia contentiva de nulidad de matrícula núm. 300029276 y suspensión de trabajo de deslinde contenido en el expediente núm. 6642018011801, así como la nulidad del contrato de venta del catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Aparte a esto, la señora Awilda Candelario contrató los servicios de una agrimensora, quien presentó los trabajos de deslinde aprobados posteriormente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Este, que resultó la designación posicional núm. 406482197637, de lo cual fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, recibiendo el expediente núm. 6642018011801, remitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Este, mediante el oficio del



diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y recibido por el tribunal el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ambos expedientes fueron fusionados y se emitió la Sentencia núm. 201900336, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el cual se rechazó la litis sobre derechos registrados interpuesta por la señora Johanis Altagracia Paulino Amador, y se aprobó el deslinde practicado.

Inconforme con esta decisión, el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la señora Johanis Paulino interpuso un recurso de apelación, siendo apoderado el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, el cual mediante la Sentencia núm. 202100164, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

En desacuerdo con esa última decisión, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la señora Johanis Paulino interpuso un recurso de casación sobre el cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 033-2022-SRES-00205, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), declaró la caducidad. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisible, en atención a los razonamientos siguientes:

- 9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial.
- 9.2. Acorde con la documentación que reposa en el expediente se puede constatar que la referida decisión jurisdiccional fue notificada a la parte recurrente, Johanis Altagracia Paulino Amador, mediante el Acto núm. 203/2022, del primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022), notificación que se realizó conforme a lo establecido en el precedente de la Sentencia TC/0109/24, del primero (1°) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Mientras, se verifica que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022); es decir, dentro del plazo que dispone la norma procesal aplicable.
- 9.3. Es preciso establecer que, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser interpuesto mediante un escrito motivado, que



debe expresar los motivos que fundamentan y justifican la procedencia del aludido recurso.

9.4. Conviene destacar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), relativa a un caso similar, precisó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye—contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

- 9.5. En virtud de lo anterior, es decir que la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada a que el escrito contentivo del referido recurso esté desarrollado de forma tal, que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión.
- 9.6. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente se limita a indicar la relación de los hechos, sin desarrollar ni explicar de manera clara y precisa cómo el órgano jurisdiccional mediante la decisión impugnada vulnera derechos fundamentales. Asimismo, fundamenta su recurso trascribiendo el recurso de casación completo, artículos de la Constitución, Convención Americana de los Derechos Humanos y la Ley núm. 137-11, sin dar alguna razón o explicación de los perjuicios que le haya causado la sentencia. En tal sentido, la parte



recurrente debe exponer, aun mínimamente, cuáles y en qué consisten las violaciones y agravios denunciados.

9.7. Por los motivos indicados, en lo que concierne a este requisito de admisibilidad, el Tribunal Constitucional advierte que este no ha sido satisfecho debido a que el escrito que contiene el presente recurso de revisión carece de motivos. En efecto, la parte recurrente no ha indicado cómo y cuáles son los supuestos derechos vulnerados justificativos de la impugnación de la Resolución núm. 033-2022-SRES-00205; por tanto, ha lugar a declarar inadmisible el recurso que nos ocupa por incumplir su escrito introductorio con el requisito de motivación exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Johanis Altagracia Paulino Amador contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00205, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), por los motivos anteriormente expuestos.



SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Johanis Altagracia Paulino Amador, y a la parte recurrida, señora Awilda Esther Candelario Cueto.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria